



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. 0029 -2025-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

20 MAYO 2025

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 30 de abril del 2025, en sesenta y ocho (68) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Doña ISIDORA CALDERON ARENAZA VDA. DE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0130-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR; Opinión Legal N°021-2025-GRA/GG-ORAJ-LOA y Decreto Administrativo N° 697-2025-GRA/GG-GRAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la vigente Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en esta última, ponderando básicamente, los principios rectores del procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; todo ello, a merced del artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, respecto a la denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y de conformidad al artículo 29°-A de la acotada Ley Orgánica, le corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos, agricultura y demás funciones establecidas, en concordancia con otras normas de derecho público conexas;

Que, la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0130-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero de 2025, declaró improcedente la petición de la administrada **Doña ISIDORA CALDERON ARENAZA VDA. DE FLORES**, sobre reintegro y pago de la bonificación diferencial del Decreto Supremo N° 235-87-EF y Decreto de Urgencia N° 105-2001, Notificada con fecha 14 de marzo de 2025 e interpone recurso administrativo de apelación con fecha 25 de marzo de 2025, contra el acto resolutivo recurrido;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del recurrente, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley; a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. Siendo que, la contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 217° y 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, del T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, el recurso administrativo de apelación, es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta los artículos 218° y 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación que debe reunir el recurso impugnativo;

Que, en ese marco, se procede a evaluar, prima facie, la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **Doña ISIDORA CALDERON ARENAZA VDA. DE FLORES**, como titular del presunto derecho pretendido, en su condición de ex servidor cesado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0130-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 21 de febrero de 2025. Debiéndose señalar que, conforme se tiene de la constancia de notificación obrante a folios 31, la resolución materia de impugnación, emitida el 21 de febrero de 2025, fue notificada con fecha 14 de marzo de 2025; y el recurso de apelación fue interpuesto el 25 de marzo de 2025; es decir, a los 07 días hábiles de emita la resolución materia de impugnación, por tanto, fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 218.2° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, sobre el particular, cabe señalar que, el reintegro y pago de la bonificación diferencial del Decreto Supremo N° 235-87-EF tiene como objeto compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, así como en las zonas declaradas en estado de emergencia, por razones sociopolíticas en las que se ejecutan programas microregionales de desarrollo;

Que, dicha bonificación, se calculaba sobre la base de la remuneración básica o su equivalente, dependiendo los porcentajes si se trataba de personal de funcionamiento o inversión. El cual, no tiene carácter pensionable y era abonable en calidad de Asignación Extraordinaria;

Que, sin embargo, se tiene que, el Decreto Supremo N° 235-87-EF ha sido modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 267-89-EF que establece que la Bonificación Diferencial se otorga, bajo los siguientes parámetros:

- a. *Estar real y efectivamente laborando en el ámbito de las Microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones Socio Políticas.*
- b. *Las Bonificaciones por Altitud y Riesgo se aplicarán en el ámbito del Programa de Desarrollo Microrregional y del Trapecio Andino. La bonificación por riesgo se otorgará hasta el 30% dentro del ámbito de las zonas declaradas en estado de Emergencia Socio Política mediante Decreto Supremo y el 15% para el resto del Departamento mientras dure la situación de Emergencia.*
- c. *Los trabajadores eventuales de Proyectos de inversión o de funcionamiento percibirán la Bonificación Diferencial tomando como base de cálculo las remuneraciones básicas del cargo homólogo que corresponde al personal nombrado del pliego respectivo. Para el caso de Proyectos de Inversión el costo de aplicación será sumido con cargo a los recursos del respectivo Proyecto.*

Que, de lo cual se desprende que, solo corresponderá el pago de la bonificación diferencial cuando se cumplan los parámetros antes referidos y mientras dure la situación de emergencia;

Que, aunado a ello, se tiene que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó en S/ 50.00 soles la remuneración básica, a favor de los servidores públicos del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales, incluyendo incentivos, entregas, programas u otros que se otorguen a través del CAFAE, sean menores a S/ 1,250.00 soles. Sin embargo, en relación a los reajustes, se debe tener en consideración



que, lo establecido en el referido Decreto de Urgencia, fue delimitado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de reglamentar y complementar la adecuada aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, de lo cual, se advierte que, la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; en virtud de lo cual, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones en general y toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará otorgándose en los mismos montos, sin reajuste, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 847;

Que, es así que, la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 121-2019-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 01 de marzo de 2019, resolvió actualizar y establecer los porcentajes establecidos en el Decreto Supremo N° 235-87-EF, en base a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuya regularización o reajuste se dio a partir del mes de marzo de 2019. Ello, en virtud de la Casación N° 6670-2009-Cusco, que estableció como principios jurisdiccionales los considerandos décimo al décimo segundo, sobre reajuste de bonificación diferencial y bonificaciones especiales previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, en base a la remuneración básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105-2001; que constituyen precedente vinculante;

Que, sin embargo, en ese contexto, no resulta viable, en sede administrativa, el reconocimiento del incremento o reintegro derivado del otorgamiento de la bonificación diferencial establecida en el Decreto Supremo N° 235-87-EF con retroactividad a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001; teniendo en consideración además que, todo acto administrativo que autorice gastos requieren contar con el crédito presupuestario respectivo en el presupuesto institucional, en observancia a lo establecido en la cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y demás normativa aplicable respecto al presupuesto del sector público; bajo sanción de nulidad;

Que, debiéndose considerar asimismo que, la declaratoria de improcedencia de la petición de la administrada **Doña ISIDORA CALDERON ARENAZA VDA. DE FLORES**, sobre reintegro y pago de la bonificación diferencial del Decreto Supremo N° 235-87-EF y Decreto de Urgencia N° 105-2001, tiene sustento en el principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, establecido en el artículo IV, numeral 1.1. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Decreto Supremo N° 235-87-EF debe ser aplicado conforme lo dispuesto en Decreto Legislativo N° 847, que establece: *"Artículo 1°.- Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*;

Que, por tanto, estando a que la bonificación diferencial del Decreto Supremo N° 235-87-EF fue otorgada con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, no corresponde modificación alguna de la base de cálculo con retroactividad a la vigencia del referido Decreto de Urgencia, toda vez que constituiría contravención normativa;

Que, así, se advierte que, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0130-2025-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR materia de apelación, y los informes técnicos y legales previos, han desarrollado los fundamentos fácticos y normativos en virtud de lo cual se declaró la improcedencia de la petición de la administrada **Doña ISIDORA CALDERON ARENAZA VDA. DE FLORES**, sobre reintegro y pago de la bonificación



diferencial del Decreto Supremo N° 235-87-EF y D.U. N° 105-2001; encontrándose debidamente motivado, conforme lo establece la Ley N° 27444 y lo expresado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00091-2005-PA/TC F.J.9, párrafos 3 al 8; criterio reiterado en las Sentencias del Tribunal Constitucional Nos. 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras en los siguientes términos:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho (...).”;

Que, en consecuencia, se tiene que, el acto administrativo materia de apelación no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444; en consecuencia, deviene en INFUNDADA la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, Leyes Nos.27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y en observancia del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **Doña ISIDORA CALDERON ARENAZA VDA. DE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0130-2025-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRH-DR de fecha 21 de febrero del 2025, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.1 del artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TÚO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Agricultura-Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Ing. Milagros Cuadros Huáñán
GERENTE

